

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. - Intervención de Fondos de la Diputación provincial. - Teléfono 1700.  
Imprenta de la Diputación provincial. - Tel. 1916.

Jueves 8 de Mayo de 1947

Núm. 102

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 75 céntimos.  
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

- Advertencias.**—1.<sup>a</sup> Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.<sup>a</sup> Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.<sup>a</sup> Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios - SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos

(Conclusión)

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### Retroactividad de la Ley

1.<sup>a</sup> Sin otras excepciones que las que resulten de sus propios preceptos, lo dispuesto en esta Ley será de aplicación no sólo a los contratos que se celebren a partir a de su vigencia, sino también a los que en dicho día se hallaren en vigor.

##### Sobre subarrendos, cesiones y traspasos

2.<sup>a</sup> No obstante lo dispuesto en los capítulos III y XI, cuando una vivienda o local de negocio se hallare total o parcialmente subarrendado en primero de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis por plazo no inferior al de seis meses, precisamente anteriores a esta fecha, aunque el arrendador no hubiere autorizado el subarriendo, si antes de ese día no promovió el desahucio por dicha causa, no podrá a su amparo obtener la resolución del contrato hasta que cambie la persona del subarrendatario. Y el cambio no se entenderá causado si se tratare de viviendas, porque a la muerte del subarrendatario prosigan el subarriendo sus familiares dentro del segundo grado que con él convivieren con tres meses de anterioridad al óbito, siendo de aplicación, cuando

lo lo subarrendado fuere un local de negocio, lo establecido en el artículo 73, bien que referido a la persona del subarrendatario.

En los casos de que trata el párrafo anterior, el arrendador, a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y siete, y mientras subsista el subarriendo, podrá exigir del inquilino o arrendatario un sobreprecio equivalente al cincuenta por ciento más del importe de la renta, que en primero de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis pagare, de ser aquél total, conforme a las prescripciones del capítulo III, y del veinticinco por ciento, si parcial. La falta de pago de estos porcentajes se reputará como ineffectividad de la renta y serán exigibles, con independencia de cualquier otro aumento que autorice esta Ley.

Lo establecido en esta Disposición se entiende sin perjuicio del derecho que confiere al inquilino el artículo 27.

3.<sup>a</sup> El arrendador que, por escrito y con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley hubiere autorizado el subarriendo total o parcial, no tendrá derecho a participar en el precio del mismo ni a reclamar los sobreprecios establecidos en la Disposición anterior; pero si el pago de lo que hubiere pactado, por consentirlo.

4.<sup>a</sup> Aunque por escrito y en fecha anterior a la vigencia de los preceptos de esta Ley contare el inquilino con la autorización del arrendador para ceder o traspasar su vivienda, no podrá cederla más que a las personas que menciona el artículo 34,

entendiéndose sustituida esta facultad por la de subarriendo total, que comprenderá el parcial. Tampoco en estos casos tendrá el arrendador derecho al percibo de participación alguna en el precio del subarriendo ni a exigir los aumentos que autoriza la Disposición segunda. Mas si el inquilino quebrantare esta disposición, contra el consentimiento de aquél, podrá el arrendador ejercitar la acción de desahucio al amparo de la causa tercera del artículo 149, pero demandando también al cesionario.

5.<sup>a</sup> Siempre que el arrendador perciba sobreprecio por el subarriendo en virtud de lo establecido en la Disposición segunda, o en los casos de las dos Disposiciones anteriores, tendrá los derechos y obligaciones que le asignan los capítulos III y XI, pero no le asistirá acción resolutoria del contrato de inquilinato aunque cambie la persona del subarrendatario y la facultad que le otorga el artículo 23, se limitará al importe de la renta y del sobreprecio, si se hallare autorizado a percibirlo, y al de la renta exclusivamente en los casos que fueren de aplicación las dos precedentes Disposiciones.

6.<sup>a</sup> El arrendador que, hallándose en el caso de la Disposición segunda, y sin serle de aplicación lo dispuesto en la tercera y cuarta, se abstenga de percibir sobreprecio alguno, además de poder conseguir la resolución del contrato de inquilinato al producirse el cambio del subarrendatario en el modo exigido en la primera de dichas Disposiciones,

tendrá los derechos que confiere esta Ley al arrendador que autoriza el subarriendo, sin que le sean exigibles las obligaciones que impone al mismo.

7.<sup>a</sup> El subarrendador deberá cumplir siempre las obligaciones que le impone esta Ley, y le asistirán las acciones que le competen a tenor de la misma, salvo contra el arrendador que se hallare en el caso de la Disposición anterior, y la resolutoria del contrato de subarriendo por expiración del plazo pactado para el mismo, que no procederá en los celebrados o que se celebren con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley, por ser de aplicación en cuanto a ellos, ya sean totales o parciales, la prórroga obligatoria para el subarrendador y facultativa para el subarrendatario o para los que por muerte de éste continúan el subarriendo.

El beneficio de prórroga no será extensivo a las personas de que trata el artículo 27.

El subarrendatario, sea cual fuere la fecha del subarriendo, disfrutará de las acciones que le confiere esta Ley, salvo las referidas al arrendador que se hallare comprendido en la precedente Disposición.

8.<sup>a</sup> El arrendatario de local de negocio que con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley tuviere reconocido por escrito el derecho de traspaso, podrá ejercitarlo libremente y sin someterse a lo dispuesto en el capítulo IV; pero el inmediato adquirente por traspaso habrá de cumplir lo ordenado en dicho capítulo.

**Ampliación circunstancial en las viviendas del beneficio de prórroga y de los plazos de preaviso para su ocupación por el arrendador propietario de una sola**

9.<sup>a</sup> Hasta que el Gobierno por entender mejorado el problema de la vivienda, disponga lo contrario, el beneficio establecido en los artículos 71 y 72 será también aplicable a los parientes dentro del tercer grado, por consanguinidad, del familiar del inquilino fallecido que hubiere continuado el contrato.

10. No obstante lo dispuesto en el artículo 89, si la adquisición de la vivienda se efectuó antes del primero de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, el plazo de preaviso será el de dieciocho meses, y de dos años si posteriormente al treinta y uno de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro. Ambas fechas se referirán a la del otorgamiento de la escritura pública de venta.

**Suspensión de los aumentos directos de renta que se autoriza en las viviendas y facultad del Gobierno para revisarlas**

11. Quedan en suspenso los aumentos de renta autorizados para las viviendas en el párrafo a) del artículo 118, hasta que el Gobierno

disponga por Decreto que sean parcial o totalmente aplicados, en todo o en parte del territorio nacional y plazas de soberanía.

Y cuando las mutaciones habidas en la economía nacional lo aconsejen, podrá también decretar el Gobierno, oyendo previamente al Consejo de Estado, la revisión de los porcentajes de aumento que autoriza el artículo 118, para dejarlos sin efecto, reducirlos o elevarlos. Pero la elevación en ningún caso podrá ser superior al triple de lo señalado en el referido artículo.

**Irrretroactividad de lo establecido en los Capítulos IX, X y XI.—Excepción**

12. No son de efecto retroactivo los preceptos del capítulo IX; y en cuanto al artículo 120, para que los aumentos tolerados en el modo que el mismo previene obliguen al inquilino o arrendatario, a sus continuadores o al nuevo titular, deberán haberse consentido antes del primero de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis, siendo nulos y sin valor alguno los efectuados entre esta fecha y la de vigencia de los preceptos de la presente Ley.

Lo dispuesto en los párrafos primero y último del artículo 135 no será aplicable a los contratos vigentes cuando rijan los preceptos de esta Ley, estándose en ellos a lo pactado respecto de la fianza.

13. Tampoco son de efecto retroactivo las prescripciones de los capítulos X y XI.

14. Cuando a la vigencia de los preceptos de esta Ley el inquilino o arrendatario hubiere accedido por escrito a desalojar la vivienda o el local de negocio, o cuando ya lo hubiere desalojado, no será de aplicación lo dispuesto en la misma. Pero si lo será, en cuanto al plazo para desalojar exclusivamente, si continuare en la finca, no obstante haberse dictado sentencia firme que dispusiere que la abandone.

**Requerimientos formulados y procedimientos en curso o en suspenso**

15. Quedarán sin efecto cuantos requerimientos hubiera podido hacer el arrendador para negar la prórroga del contrato por cualquier causa que fuere, con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley, debiendo reproducirlos, con el fin de ajustarlos a lo dispuesto en el capítulo VIII si concurrieren en el caso los requisitos exigidos en el mismo.

16. Todos los procedimientos incoados al amparo de la legislación que fuere aplicable para regular las relaciones arrendaticias a que la presente Ley se refiere, y que no hubieren terminado por sentencia firme y ejecutoria, quedarán en suspenso a la vigencia de sus preceptos; y los Tribunales concederán a las partes el plazo máximo de quince

días, para que acomoden sus pretensiones a las normas procesales en ellas establecidas. El mismo traslado dará cuando se hallare suspendida la tramitación del juicio. Y tanto en uno como en otro caso, transcurrido que sea dicho plazo sin que acomoden sus pedimentos al procedimiento de la Ley, les considerarán desistidos de la acción que ejercitaban, y archivando sin más las actuaciones, acordarán que las costas sean satisfechas por mitad entre las partes, salvo que, tratándose de apelación o casación, la sentencia recurrida ordenara otra cosa a este respecto, en cuyo caso se estará a lo en ella dispuesto para las causadas ante el Tribunal a «quo», pagándose por mitad las del recurso.

17. Las divergencias que se susciten sobre si los preceptos de esta Ley deben o no aplicarse a la cuestión debatida, las resolverá el Juez o Tribunal ante el cual pendan los autos. Deberán promoverse en el plazo mencionado en la disposición anterior; y presentado que sea el escrito suscitándolas, con suspensión de términos, se dará traslado por cinco días a la parte contraria, si hubiere comparecida, para que alegue lo que considere oportuno. Transcurrido que sea dicho plazo, se dictará auto resolviéndolas, que será apelable en la forma y plazo que lo habría sido la sentencia que hubiere puesto fin al pleiteo, conforme a la legislación que se deroga, y recurrible en casación, de haber procedido contra ella dicho recurso.

**Autorización circunstancial gubernativa para la ejecución de obras que obliguen a desalojar viviendas y normas para concederla**

18. Hasta que el Gobierno, por entender mejorado el problema de escasez de viviendas, disponga por Decreto acordado en Consejo de Ministros que ya no procede exigirla, será preceptiva la autorización previa del Gobernador civil de la provincia para emprender obras que aunque no impliquen la demolición de la finca y se encaminen a aumentar el número de viviendas con que la misma cuente, sean de tal entidad que obliguen a desalojarla a los inquilinos que la habitan.

Los Gobernadores civiles concederán las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 115. Pero para determinar las preferencias se atenderán fundamentalmente al importe de la renta que fuere a asignarse a las viviendas que se edifiquen, sin tener en cuenta las atribuidas a las preexistentes, y resolverán los casos de igualdad en beneficio de los que, en fincas con viviendas de alquileres más elevados, vayan a construir otras de renta ultrabarata, fomentando, en suma, la su-

presión del sistema que tiende a dividir a los inquilinos en barrios de clases.

Renta en los contratos a que se refieren los Artículos quinto y sexto

19. No obstante lo prevenido en los artículos quinto y sexto, la renta en los contratos de la modalidad a que dichos artículos se refieren será libremente pactada cuando el otorgamiento de aquéllos tenga lugar con posterioridad a la vigencia de esta Ley.

En los contratos que estuvieran en vigor el día de la publicación de este texto articulado, de no haber acuerdo entre los interesados para revisar la renta, podrá serlo a instancia del arrendador dentro de los seis meses a partir de la vigencia de la presente Ley, por una Junta de Estimación que actuará en la forma prevista en el artículo 94, pero bajo la presidencia del Juez de Primera Instancia del partido en que se hallare la finca arrendada, pudiendo disponer dicho Juez que se constituya con dos Vocales que residan en otros, preferentemente en los colindantes, si no existen en su jurisdicción arrendador y arrendatario que tengan celebrado contrato análogo a aquél cuya renta fuera a revisarse.

En el plazo de treinta días, contados desde aquel en que tuviere ingreso en el Juzgado la solicitud de revisión de renta, deberá quedar constituida la Junta de Estimación, la cual, en los treinta días siguientes, emitirá su laudo.

El pago de la renta que señale la Junta de Estimación será obligatorio, sin que contra el laudo que lo imponga se dé recurso alguno, aun que sí podrán impugnarlo arrendador o arrendatario, proponiendo el juicio declarativo correspondiente.

Si el arrendatario considera gravosa la renta asignada por la Junta de Estimación, dentro de los treinta días siguientes a serle notificada, podrá desistir del arrendamiento, cualquiera que fuere el plazo que, conforme al contrato, le quedare por cumplir; pero en todo caso vendrá obligado al abono de la señalada desde el día de la notificación hasta aquel en que entregare al arrendador las cosas arrendadas.

Normas para la reintegración de los inquilinos y arrendatarios de inmuebles siniestrados cuando sean éstos reparados o reconstruídos

20. Cuando a la vigencia de los preceptos de esta Ley, no estuviere terminada la reconstrucción de un inmueble dañado a consecuencia de nuestra guerra de liberación, o por otra causa de fuerza mayor, y el mismo se hallare desalquilado o no habitado por sus anteriores inquilinos o arrendatarios, si éstos carecieren de vivienda o de local de negocio arrendados a su nombre en la

localidad, se observarán para su reintegración en aquél las reglas siguientes:

a) Si el importe de las obras de reconstrucción excede del cincuenta por ciento del valor de la finca, la renta de sus viviendas y locales de negocio será libremente pactada; pero los inquilinos y arrendatarios que en el momento de producirse el daño la habitaren tendrán derecho preferente a ocupar en ella tantas viviendas y locales de negocio como en la misma tuvieren anteriormente arrendados. Este derecho caducará a los treinta días de terminarse la reconstrucción del inmueble. El arrendador no podrá repercutir entre ellos ni entre los restantes inquilinos y arrendatarios aumento alguno de contribución, los excesos del coste legal de servicios y suministros ni las participaciones por las obras de conservación a que se refiere el capítulo X.

b) Cuando el importe de las obras no exceda de dicho cincuenta por ciento, las rentas de las viviendas y locales de negocio del inmueble serán, para los inquilinos y arrendatarios que, al producirse el daño, lo habitaren, las que en dicho momento pagaren, incrementadas con la cantidad que resulte de reconocer al capital invertido en la reconstrucción un interés del seis por ciento, que se derramará en proporción a las rentas anteriores. Si los contratos hubieren desaparecido, se estará a la última declaración de renta que, con anterioridad a producirse el daño, hubiere hecho el arrendador a efectos fiscales. En todo caso, podrá éste repercutir entre los inquilinos y arrendatarios el aumento de contribución que establece la base XXII de la Ley de Régimen Local, en la forma dispuesta en el Decreto-Ley de once de Enero de mil novecientos cuarenta y seis, y los excesos del coste legal de servicios y suministros; pero no exigirles las participaciones por obras de conservación establecidas en el capítulo X. Dichos inquilinos y arrendatarios podrán ocupar las viviendas y locales de negocio que anteriormente tuvieren arrendados, y de haberse alterado su distribución, de modo que ello no sea posible, el arrendador les asignará otros de características análogas.

La ocupación habrá de hacerse dentro de los sesenta días de terminarse la reconstrucción.

c) El valor de las fincas a que se refiere esta Disposición se determinará capitalizando al tres por ciento el líquido imponible que tuvieren asignado en el momento de producirse el daño, deduciendo del producto resultante el diez por ciento, como valor del solar. Y tanto para impugnar como excesivo el líquido imponible que en la expresada fecha

les hubiere atribuido el arrendador como en los casos de simulación del capital invertido en la reconstrucción, asistirá a los inquilinos y arrendatarios anteriores la oportuna acción revisoria, que podrán ejercitar dentro del año de ocupada la vivienda.

d) A la terminación de las obras de reconstrucción, el arrendador, por tres veces y dentro del plazo de veinte días, publicará un anuncio en un diario de la capital de la provincia en que se hallare la finca, advirtiendo en general a los inquilinos y arrendatarios que en el momento de producirse el daño la habitaban, el término de las obras de reconstrucción, y si no lo hiciere, podrán volver aquéllos a ocupar el inmueble en la forma establecida en el artículo 113, y ejercitar la acción que en él se establece.

e) Cuando en el momento de producirse el daño, la vivienda o local de negocio se hallare ocupado por el que, sin ser titular del contrato, gozaba del beneficio de prórroga, conforme a la legislación que se deroga, o por quien pueda ocuparlo, al amparo de lo dispuesto en el capítulo VII de esta Ley, dichos ocupantes tendrán el mismo derecho que hubiera correspondido al titular para volver a la finca.

f) Las viviendas y locales de negocio de las fincas a que se refiere el párrafo a) de esta Disposición y las del párrafo b) que no se ocupen por sus anteriores inquilinos y arrendatarios quedarán equiparadas, a efectos de esta Ley, a las que hubieren sido construídas u ocupadas por primera vez después de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Facultad gubernativa para aplazar o suspender las demoliciones de fincas por causas de expropiación

21. Cuando la ejecución de los planes urbanísticos y, en general, de cualquier reforma urbana obligue a la demolición de fincas destinadas a viviendas, los Gobernadores civiles podrán disponer los aplazamientos y suspensiones que estimen adecuados, en razón a la escasez que de ellas sufra la localidad, aun cuando hubiere recaído sentencia firme que declare haber lugar al desahucio por causa de expropiación.

Prohibición circunstancial de alterar el destino natural que debe darse a las viviendas

22. Hasta que el Gobierno, por considerar aumentada la disponibilidad de casas-habitación, anule por Decreto este precepto, ningún local destinado anteriormente a vivienda podrá ser dedicado a oficina, almacén o local de negocio por quien, como nuevo ocupante, venga a usarlo después de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.

Se exceptúan de esta prohibición los casos siguientes:

a) Cuando siendo una persona física tenga su domicilio en él o, sin tenerlo, lo utilice para ejercer su propio oficio o profesión colegiada; y

b) Cuando sea una Corporación de Derecho público u otra persona colectiva y lo destine precisamente a las únicas y nuevas oficinas con que cuente en la localidad, y no a dependencias o sucursales.

No se estimar respetada esta prohibición cuando destinado a oficina, almacén o local de negocio, sirva, además, para vivienda de algún familiar del nuevo ocupante o de personas que trabajen a su servicio.

Cuando la prohibición establecida en el párrafo precedente se incumpliera, el ocupante anterior, dentro del año de haber desalojado la vivienda, tendrá acción para volver a ella pagando como renta la que antes satisficiera; y si careciere de contrato, la que a fines fiscales se hubiere declarado en el año en que la desalojó. Esta acción no asistirá al arrendador que, habitando en la vivienda, la hubiere desalojado a sabiendas de que su nuevo ocupante iba a darle el destino que prohíbe la presente Disposición transitoria.

**Autorización al Gobierno para imponer el alquiler obligatorio de viviendas deshabitadas y el desahucio por necesidad social**

23. Se autoriza al Gobierno para que, si las circunstancias lo aconsejan, disponga por Decreto la adopción gradual, en todo o en parte del territorio nacional y plazas de soberanía, de las siguientes medidas:

a) El alquiler obligatorio de aquellas viviendas que, susceptibles de ser ocupadas, no lo fueran por nadie. A tales fines el Gobernador civil de la provincia, comprobando sumariamente las denuncias que se le formulen, concederá al propietario el plazo de un mes para que se ocupen, precisamente como casa-habitación y no como oficina, almacén o local de negocio. Y transcurrido dicho plazo sin hacerlo, dentro de los quince días que sigan, acordará aquella autoridad que sea ocupada por el primer aspirante a inquilino, en turno de rigurosa antigüedad, que se hallare dispuesto a pagar como renta la exigida por el arrendador, si no fuera superior a la última declarada a fines fiscales o la que sirva de base al tributo, de no haberse formulado declaración, y el aspirante advendrá inquilino de la vivienda, con los derechos y deberes que le impone esta Ley, aunque el arrendador se niegue a otorgarle contrato, en cuyo caso la renta se determinará conforme a los datos fiscales que se expresan.

b) El desahucio por causa de necesidad social de aquellas viviendas ocupadas que, sin mediar causa jus-

ta, se hallaren habitualmente deshabitadas, o el de las que no sirvan de casa-habitación, oficinas o local de negocio del arrendador, o si se hallaren alquiladas, de su inquilino o arrendatario. Los Tribunales al resolver, tendrán en cuenta, además de aquellas circunstancias personales del demandado que determinen la existencia o inexistencia de causa justa, lo siguiente:

1.º Si es realmente útil la ocupación en razón a la proximidad o alejamiento del núcleo urbano en que la escasez de viviendas se produce; y

2.º Si por ser la vivienda de características parecidas o semejantes a las que normalmente sirven en la localidad de casa-habitación, permanentemente ocupada, procede acordar que así lo sea.

El desahucio lo instará el Ministerio Fiscal, a excitación del Gobernador civil de la provincia, y previa sumaria investigación de la denuncia que hará esta autoridad. Se deducirá ante el Juez de Primera Instancia respectivo, y habrán de ser llamados al juicio, como parte demandada, el arrendador, y de hallarse alquilada la vivienda, también el inquilino. Su tramitación se acomodará a lo dispuesto en el Capítulo XII para los procedimientos atribuidos a la competencia de aquellos Juzgados, cuando se ejercita ante ellos acción resolutoria del contrato; pero las costas, si la demanda se desestima, no se impondrán nunca al actor. Cuando se estime la demanda por sentencia firme y ejecutoria se procederá al lanzamiento del ocupante en el plazo de quince días, improrrogables.

Para su efectiva ocupación, o en su caso, alquiler, se aplicará lo prevenido en el párrafo a) de esta Disposición.

Cuando se adopte alguna de las medidas de que trata la presente Disposición, se procederá a la constitución en los Gobiernos Civiles de un Registro público y gratuito de aspirantes a inquilinos, que comprenderá todos los de la provincia que en tal caso se hallaren, clasificados por localidades, y en el cual figurará junto a cada aspirante, la renta que estuviere dispuesto a pagar.

El Gobierno podrá disponer, además la adopción de cuantas medidas fueren necesarias para la mayor eficacia, de las que se dejan enunciadas.

Vigencia, divulgación, ejecución, correcciones de la Ley y Disposición derogatoria

24. Los preceptos de esta Ley, salvo que en ellos se dispusiere expresamente otra cosa, comenzarán a regir el día en que se publique en el *Boletín Oficial del Estado* el presente texto articulado.

25. Hasta transcurridos seis meses desde la inserción de este texto articulado en el *Boletín Oficial del Estado*, no podrán publicarse comentarios particulares sobre la Ley de Bases ni sobre aquél.

26. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, podrá dictar por Decreto, además de aquellas disposiciones expresamente citadas en estas Transitorias las que considere necesarias para la mejor ejecución de los preceptos de la presente Ley, quedando asimismo autorizado para disponer la corrección de cualquier error o antinomia que se aprecie en su aplicación, pero en estos casos deberá informar previamente la Comisión de Justicia de las Cortes.

27. A partir del día en que se publique en el *Boletín Oficial del Estado* el texto articulado de esta Ley, quedarán derogadas todas las disposiciones especiales dictadas en materia de arrendamientos urbanos, sin perjuicio de lo prevenido en la Ley de Ordenación de Solares de quince de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

1202

## Ministerio de Agricultura

*ORDEN de 14 de Abril de 1947 por la que se fijan las especies medicinales, aromáticas y de perfumería, reglamentadas y protegidas para la campaña de 1947-1948.*

Ilmo. Sr.: Por las Ordenes ministeriales de 31 de Julio de 1944 y 12 de Enero de 1946, se dictaron unas normas, amplias y flexibles, sobre las cuales perfilar en lo sucesivo, de acuerdo con lo que la práctica y las características peculiares de cada zona fueran determinando, una definitiva reglamentación de la recogida y circulación de las plantas medicinales, aromáticas y de perfumería.

La experiencia recogida en la pasada campaña aconseja la adopción de las primeras modificaciones en el sentido de reglamentar un determinado grupo de especies, dentro de las cuales se incluyea las protegidas, dejando en libertad las restantes; incluir en esta Reglamentación al intermediario que concentra la planta de varios recolectores y la remite al almacén o fábrica; y, en cambio, dar mayores facilidades a los recolectores y almacenistas, a los primeros, en el sentido de reducir los requisitos necesarios para la obtención de su tarjeta y la circulación de la planta recogida, y a los segundos, en lo relativo al tráfico de sus mercancías y la contabilidad de entradas y salidas.

Finalmente, en cumplimiento del artículo 8.º de la Orden de 31 de Julio de 1945, se indican las especies que deben ser protegidas durante la actual campaña y las condiciones

bajo las que se permitirá su recolección.

Por todo ello, y conforme con la propuesta de la Comisión de Plantas Medicinales, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º La recolección de cualquier especie medicinal, aromática o de perfumería de carácter espontáneo deberá ser hecha por aquellas personas que estén provistas de la correspondiente tarjeta de recolector.

Art. 2.º La concesión de las tarjetas de recolector deberá solicitarse directamente, o a través del Inspector Farmacéutico Municipal, de la correspondiente Delegación Provincial de Plantas Medicinales, según el modelo redactado por ésta a tal efecto.

3.º Cuando los solicitantes vayan dedicándose habitualmente a la recolección de plantas medicinales, aromáticas o de perfumería, la Delegación Provincial concederá la correspondiente tarjeta de recolector, previo informe del Inspector Farmacéutico Municipal. En caso contrario, esta concesión se supeditará al resultado de un sencillo examen del peticionario que habrá de demostrar ante cualquier miembro de la Delegación Provincial o el Inspector Farmacéutico Municipal, que conoce y distingue las especies o variedades cuya recolección solicita.

Art. 4.º La tarjeta de recolector tendrá el plazo de validez de un año, a contar del primero de Enero del año en que se concede y será prorrogable a solicitud del beneficiario, siempre que haya cumplido las obligaciones que se derivan de la Legislación vigente y que no desee recolectar nuevas especies.

Art. 5.º La tarjeta de recolector facultará para la recolección de plantas medicinales, aromáticas o de perfumería a su titular y a todas las personas que vivan en su domicilio y que aquél haya declarado en la solicitud a que se refiere el artículo 2.º, siendo responsable dicho titular de la actuación de todos los beneficiarios de la tarjeta.

Art. 6.º La tarjeta de recolector facultará a su titular, además de lo indicado en el artículo anterior, para transportar la planta recolectada que esté protegida o reglamentada hacia el almacén del abastecedor comarcal más próximo a quien vaya a vender aquélla, pero siempre dentro del mismo término municipal.

Art. 7.º Los agentes o abastecedores comarcales que adquieran las plantas recogidas por los recolectores tendrán que estar provistos del correspondiente carnet. Los almacenistas que compren dichas plantas directamente al recolector también habrán de proveerse de tal carnet.

Art. 8.º La concesión del carnet de abastecedor de plantas medicina-

les, aromáticas y de perfumería deberá solicitarse de la correspondiente Delegación Provincial de Plantas Medicinales según el modelo redactado por ésta a tal efecto. Si el abastecedor fuera recolector precisará, además de este carnet, la correspondiente tarjeta de recolector.

Art. 9.º El carnet de abastecedor de plantas medicinales, aromáticas y de perfumería tendrá el plazo de validez de un año, a contar del primero de Enero del año en que se concede, y será prorrogable a solicitud del beneficiario siempre que haya cumplido sus obligaciones, de acuerdo con el informe del Inspector Farmacéutico Municipal.

Art. 10. Cuando los abastecedores comarcales vayan a enviar plantas medicinales, aromáticas o de perfumería, protegidas o reglamentadas a los almacenistas previamente autorizados para el envase o manipulación de aquellos productos, habrán de solicitar el conduce reglamentario del Inspector Farmacéutico Municipal del término donde residan, sin cuyo conduce no podrá circular aquella mercancía.

Art. 11. Los abastecedores comarcales llevarán un libro registro de entradas, foliado y encuadernado, en el que se inscribirán todas las partidas de plantas medicinales, aromáticas y de perfumería protegidas o reglamentadas que se adquieran a los recolectores, especificando los siguientes datos, a tinta, sin enmiendas ni raspaduras: Fecha de entrada de la partida, nombre de la especie, cantidad en kilogramos, sitio de procedencia, nombre del recolector y número de su tarjeta. Las salidas de estas partidas quedarán justificadas con los duplicados de los correspondientes conduces.

Art. 12. Para la destilación en el mismo campo de plantas aromáticas, reglamentadas o protegidas, el encargado de toda batería de alambiques, cualquiera que fuere su número, será considerado como abastecedor de plantas medicinales, y, en consecuencia, deberá proveerse de su correspondiente carnet. El manipulador de cada alambique, a los órdenes de aquel encargado, habrá de ir provisto de la tarjeta de recolector, sea cualquiera la especie que destile, y será responsable de la actuación de los obreros a sus órdenes en cuanto a la forma de cosechar tales plantas.

Al iniciarse los trabajos de recolección y destilación, el encargado de la batería de alambiques habrá de presentar al Inspector Farmacéutico Municipal, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, una declaración comprensiva de los nombres, apellidos y edad de los encargados de los alambiques, así como de los obreros o recolectores que van a trabajar a sus órdenes.

Art. 13. Los recolectores que envíen directamente a los almacenistas-avasadores o manipuladores las planias por ellos recogidas, o los cultivadores de especies medicinales, aromáticas y de perfumería, precisarán para los vegetales protegidos o reglamentados el conduce a que alude el artículo 10 de esta Orden.

Art. 14. Los almacenistas o manipuladores que reciban plantas medicinales, aromáticas o de perfumería, protegidas o reglamentadas, bien de los abastecedores comarcales, directamente de los recolectores o de los cultivadores, llevarán un libro-registro de entradas sólo para dichas especies protegidas o reglamentadas, en el que se especificarán los siguientes datos, a tinta, sin enmiendas ni raspaduras: Fecha de entrada de la partida, nombre de la especie, cantidad en kilogramos, procedencia y número del conduce que acompaña a la partida. Estos conduces habrán de archivarse a disposición de cualquier Inspector.

Art. 15. Todas las plantas medicinales, aromáticas o de perfumería protegidas o reglamentadas que salgan al comercio han de estar previamente envasadas en el almacén envasador o manipulador al que lleguen amparadas por los conduces reglamentarios. Dichos envases se sujetarán a los requisitos que se establezcan por la Comisión de Plantas Medicinales, y todos llevarán el precinto o sello de la Delegación Provincial de Plantas Medicinales, cuyo valor será el medio por ciento del valor del contenido.

Art. 16. Queda totalmente prohibida la tenencia y venta, en los almacenes o manipuladores o comercios al por mayor o detall, de plantas medicinales, aromáticas o de perfumería, protegidas o reglamentadas, o parte de ellas, no envasadas reglamentariamente o sin sellar o precintar.

Art. 17. Anualmente se fijará la lista de plantas medicinales, aromáticas o de perfumería a las que afecte esta Reglamentación. Dentro de ellas especificarán las especies protegidas a que aluden los artículos 8.º y 11.º de la Orden de 31 de Julio de 1945 y 5.º a 7.º de la de 12 de Enero de 1946.

Art. 18. Para la campaña del año actual las especies reglamentadas serán las siguientes: Aconito, adormidera, angélica, alcaravea, anís, árnica, arraclán, bardana, beleño, belladona, cebolla albarana, cicuta, cilantro, cólchico, cornezuelo, espugno, digital, drosera, efedras, enebro, espino cerval, eucalipto, genciana, hinojo, jara, licopodio, malvaviscr, manzanilla, mejorana, milenrama, mostaza, muérdago, poleo, pulmonaria, regaliz, romero, ruda, ruibarbo, saúco, salvia, te de Espa-

ña, tilo, tomillo, trébol acuático, valeriana y zaragatona.

Art. 19. El cumplimiento de lo ordenado en el artículo 8.º de la Orden de 31 de Julio de 1945, las especies protegidas durante el año 1947, serán las siguientes: Acónito, árnica, arraclán, belladona, efedras, genciana y valeriana.

Art. 20. La protección de las anteriores especies se basará en el cumplimiento de los siguientes requisitos generales, aparte de los que se especifiquen en las instrucciones particulares que acompañan a las tarjetas de recolector:

1. Acónito.—Permitida la recolección de los tubérculos radicales durante el otoño.

2. Arnica.—Prohibición de recolectar rizomas y hojas, salvo en aquellas zonas y épocas para las que se autorice expresamente. Permitida la recolección de flores durante el verano.

3. Arraclán.—Prohibición absoluta de recolectar cualquier órgano o parte de él.

4. Belladona.—Prohibición de recoger raíces y frutos. Permitida la de hoja durante los últimos meses de primavera y los de verano.

5. Efebras.—Prohibida su recolección en las provincias de Madrid, Guadalajara, Zaragoza, Navarra, Teruel, Granada y Almería. En las demás provincias permitida la siega de la parte aérea durante los últimos meses de verano y los de otoño.

6. Genciana.—Prohibición de recolectar raíces, salvo en aquellas zonas para las que se autorice expresamente, en cuyo caso la recogida se hará durante el último mes de verano y los primeros de otoño.

7. Valeriana.—Permitida la recolección de las raíces durante el otoño.

Art. 21. Todas las plantas medicinales, aromáticas y de perfumería que no están citadas entre las reglamentadas y protegidas a que aluden los artículos 18 y 19, quedan, durante el año 1947, en completa libertad de comercio y envasado.

Art. 22. El incumplimiento de lo preceptuado en la presente Orden será sancionado con multas hasta 1.000 pesetas, aplicándose escala cada vez doble si hubiera reincidencia, aparte de la retirada, en su caso, de las tarjetas de recolector o los carnets de abastecedor.

Todas estas sanciones serán impuestas mediante el oportuno expediente y por las Delegaciones Provinciales de Plantas Medicinales hasta 1.000 pesetas. Cuando aquellas sanciones pasen de dicha cifra, serán impuestas por la Comisión de Plantas Medicinales, a propuesta de la correspondiente Delegación Provincial.

Contra estas sanciones podrán apelar los interesados, previo depó-

sito del total de la multa, en el plazo de quince días hábiles, ante la Comisión de Plantas Medicinales, si aquellas fueren impuestas por las Delegaciones Provinciales, y ante la Dirección General de Agricultura, las impuestas por la Comisión de Plantas Medicinales. Para su tramitación se exigirán las normas establecidas por la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de Diciembre de 1943 sobre Reglamentación del comercio de semillas.

Art. 23. Las medidas de protección de las especies indicadas en el artículo 20 entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, y los demás preceptos de la presente disposición a los tres meses de aquella fecha. Entretanto queda vigente la Orden de este Ministerio, fecha 12 de Enero de 1946.

Al entrar en vigor la presente Orden, quedan derogados cuantos artículos de las disposiciones anteriores se opongan a lo establecido en ella.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de Abril de 1947.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura. 1413

## Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

#### Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR NUM. 30

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la Viruela ovina en el término municipal de Benusa, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 21 de Enero de 1947.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

León, 29 de Abril de 1947.

1557

El Gobernador civil.

o o

CIRCULAR NUMERO 31

Habiéndose presentado la Epizootia de carbunco bacteridiano, en el ganado existente en el término municipal de Izagre, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta del*

3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Señalándose como zona sospechosa todo el Ayuntamiento de Izagre, como zona infecta el pueblo de Valdemorilla y zona de inmunización el citado Ayuntamiento.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XVI del vigente Reglamento de Epizootias.

León 1 de Mayo de 1947.

1556

El Gobernador civil.

### DISTRITO MINERO DE LEÓN

Don Celso Rodríguez Arango, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Manuel Paz Ramos, vecino de Murias de Paredes, se ha presentado en esta Jefatura el día 17 del mes de Febrero a las trece horas veinte minutos, una solicitud de permiso de investigación de hierro, de 104 pertenencias, llamado «Interdicto», sito en el paraje «El Pando», del término de Senra, Ayuntamiento de Murias de Paredes, hace la designación de las citadas 104 pertenencias, en la forma siguiente:

La concesión pretendida tiene su punto de partida: En la fuente llamada del «Pando».

Primera estaca a 750 metros dirección Norte del punto de partida.

Segunda estaca a 1.300 metros dirección Este, de la estaca primera.

Tercera estaca a 800 metros dirección Sur de la estaca segunda.

Cuarta estaca a 1.300 metros dirección Oeste de la estaca tercera.

La unión de la 1.ª y 4.ª estaca, lindando ésta con la carretera aludida y a 50 metros de la misma hacia el punto de partida cierra el perímetro, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias cuya investigación se solicita.

Presentados los documentos señalados en el artículo 10 de la Ley de Minas y admitido definitivamente dicho permiso de investigación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley de Minas, se anuncia para que en el plazo de treinta días naturales puedan presentar los que se consideren perjudicados sus oposiciones en instancia dirigida al Jefe del Distrito Minero.

El expediente tiene el núm. 1-254. León, 30 de Abril de 1947. — El Ingeniero Jefe, Celso R. Arango. 1485

## Delegación provincial de Trabajo

Las Empresas industriales de esta provincia, afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la industria de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica, aprobada por Orden Ministerial de 22 de Diciembre de 1944, de acuerdo con lo que dispone su capítulo 7.º, artículo 79 y siguientes y O. M. de 24 de Octubre de 1946, deberán de aportar las cotizaciones que señalan dichos textos reglamentarios, con efectos desde la fecha de vigencia de la citada Reglamentación Nacional, en la cuenta que con esta fecha ha sido abierta en la Caja Provincial de Ahorros y Monte de Piedad de León, bajo la denominación de «Montepío de los trabajadores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la industria de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

León, 30 de Abril de 1947.—El Delegado, J. Zaera León. 1501

## Comandancia Militar de Marina de Tarragona

Relación de los inscriptos nacidos en el año 1928 en los pueblos de la provincia de León, que se mencionan a continuación, que deben causar baja en el Alistamiento del Ejército, por estar incluidos en el de la Marina, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de La Armada.

León

César Augusto Pastor Diez, hijo de Augusto y Procopia.

Prado de la Guzpeña

Amable Marcos Brogio, hijo de Julián y Amalia.

Tarragona, 28 de Abril de 1947.—El Jefe del Detall, (illegible). 1457

## Administración municipal

Ayuntamiento de León

Don José Sánchez Frieria, Agente Ejecutivo del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de León.

Por el presente, hago saber: Que por el Alcalde-Presidente de este Excmo. Ayuntamiento, y en cada uno de los expedientes que me hallo instruyendo, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—En uso de las facultades que me concede el art. 81

del Estatuto de Recaudación vigente, declaro incurso en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos anteriormente relacionados. Cúmplase las disposiciones del capítulo 5.º del título 2.º del citado Estatuto.»

Los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, de paradero desconocido, así como por el concepto en que se hallan en descubierto, son los siguientes:

Por Contribuciones Especiales Pesetas

Joaquín Blanco, año de 1944	1.429,34
Luis Alvarez	1944 1.173,66
Avelino Fernández	1944 186,18
Manuel Rabanal	1942 1.497,40
Angel Albertani	1943 1.000,52
José Sánchez	1944 81,10
Rosa Nolinero	1944 1.924,11
Rosa Molinero	1942 283,19
Manuel Alonso	1941 412,98
Hros. Argüello, 1939, 45 y 46	1.427,58

Cementerios

Luis Lopez del Amo,	1941 150,00
---------------------	-------------

Plus valia

Isidoro Ramos Benéitez	1946 63,60
Catalina Robles Garcia	1943 24,85
Epifanio Sánchez Espinosa »	40,00
Manuel Morán Díez »	16,40

Alcantarillado

Isaaz Figaredo, años de 1939 y 1940	60,63
-------------------------------------	-------

Sofía Díez Selva, 1939, 40, 41, 42 y 43.	57,66
--	-------

Benito Herrero, 1944, 45 y 46	125,94
-------------------------------	--------

Diego Santos, 1944	11,04
--------------------	-------

Fabián Fernández, 1944	10,90
------------------------	-------

Hros. de Marcelina A. Carballo, 1940	13,55
--------------------------------------	-------

Saturnino Cabadilla, 1941	15,18
---------------------------	-------

Josefa López, 1944	4,68
--------------------	------

Isidoro del Río, 1939 y 1940	71,62
------------------------------	-------

Lázaro Valladares, 1941, 42, 43 y 44.	38,12
---------------------------------------	-------

Hros. de José González (bajada de aguas 1946),	75,00
--	-------

Nicolás Díez de la Peña, 1942	16,65
-------------------------------	-------

Solares sin edificar

María Fernández, 1943	64,20
-----------------------	-------

José González Estébanez »	249,00
---------------------------	--------

Marcelino Díez, 1937, 38, 39, 40, 41, 42 y 43	114,44
---	--------

Carmen Mantecón, 1942 y 1943	60,00
------------------------------	-------

Teodoro González 1943	38,00
-----------------------	-------

Bajadas de aguas

Manuela Alvarez 1946	15,00
----------------------	-------

Alcantarillado

Angela Blanco 1944	8,58
--------------------	------

Entrada de carruajes

Casa Gago 1944	50,00
----------------	-------

Inquilinato de 1945

Nicolás Díez de la Peña, 2.º y 3.º trimestres de 1945	57,00
---	-------

Se requiere a todos y cada uno de los deudores anteriormente relacionados para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra los mismos me hallo instruyendo, o señalen domicilio o representante le-

gal en esta capital, bajo apercibimiento de que si así no lo hicieren transcurridos que sean ocho días desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente, en su rebeldía, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, de conformidad todo ello con el art. 154 y concordantes del vigente Estatuto de Recaudación.

León, 31 de Marzo de 1947.—José Sánchez Frieria.—Firmado y Rubricado. 1524

## Ayuntamiento de Cacabelos

Personados en este Ayuntamiento Manuel Silva Suárez y Arsenio Salazar Jiménez, manifiestan que el 17 de los corrientes, les desaparecieron los animales siguientes:

Una burra negra, 6 cuartas, cerrada.

Una burra castaña, de 5 años, alzada regular, cola algo hecha.

Una burra cardina, 4 años, alzada regular.

Se ruega a quien los haya encontrado, de cuenta de ellos al Ayuntamiento o a sus dueños.

Cacabelos, 18 de Abril de 1947.—El Alcalde, M. Rodríguez.

1324 Núm. 259.—25,50 ptas.

## Ayuntamiento de Corullón

Por este Ayuntamiento se instruye expediente justificativo para acreditar la ausencia en ignorado paradero, por más de diez años, de Julio Fernández García, hermano del mozo del reemplazo de 1944, Manuel Fernández García.

Y a los efectos dispuestos en el Reglamento de Reclutamiento vigente, se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia o actual paradero del referido ausente, se sirvan participarlo a esta Alcaldía, con el mayor número de datos posible.

El citado Julio es hijo de Gregorio y de María, de 25 años de edad.

Corullón, a 28 de Abril de 1947.—El Alcalde, de, P. O., E. González.

1373

Aprobado por los Ayuntamientos que al final se expresan, el Presupuesto Municipal Ordinario para el actual ejercicio de 1947, se halla de manifiesto al público en la Secretaría respectiva, por espacio de quince días, durante los cuales y en los quince siguientes, podrán formularse contra el mismo por los interesados cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Galleguillos de Campos	1504
------------------------	------

Villa Tecanes	1534
---------------	------

San Andrés del Rabanedo	1528
-------------------------	------

Chozas de Abajo	1561
-----------------	------

Confeccionado por la Comisión de Hacienda de los Ayuntamientos que siguen, el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir en el corriente ejercicio de 1947, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, al objeto de oír reclamaciones, por el plazo de diez días, durante los cuales y los ocho siguientes, podrán presentarse las que se crean convenientes.

Villadecanes 1529

Se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, juntamente con sus justificantes y por espacio de quince días, las cuentas municipales correspondientes al pasado ejercicio de 1946, para que puedan ser examinadas y formularse contra las mismas las reclamaciones que se consideren oportunas.

Riaño 1456  
Camponaraya 1506

Habiendo sido confeccionados por los Ayuntamientos que se expresan a continuación, los repartimientos de Rústica, Colonia y Pecuaria para el ejercicio de 1947, estarán de manifiesto al público, en la Secretaría municipal respectiva, por espacio de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los interesados, y formularse reclamaciones.

Molinaseca 1470

Formada por los Ayuntamientos que al final se relacionan, la lista de familias pobres con derecho a la Asistencia Médico-farmacéutica gratuita, durante el año 1947, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría municipal, con el fin de oír reclamaciones, por espacio de ocho días.

Gusendos de los Oteros 1453

Hecha por los Ayuntamientos que al final se indican, la rectificación del Padrón de Habitantes, con referencia al 31 de Diciembre de 1946, quedar expuesta al público en la respectiva Secretaría, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Gusendos de los Oteros 1452  
Villares de Orbigo 1451  
Onzonilla 1482  
Villadangos 1536  
Rioseco de Tapia 1527  
Chozas de Abajo 1561

## Entidades menores

### Junta vecinal de Luengos

Aprobados por esta Junta las cuentas correspondientes al ejercicio de 1946, el presupuesto ordinario para ejercicio actual, así como las ordenanzas de exacciones para nutrir los ingresos del mismo, que-

dan dichos documentos expuestos al público en el domicilio del que suscribe, por espacio de quince días, al objeto de oír reclamaciones. Terminado dicho plazo, ninguna reclamación será atendida.

Luengos; 28 de Abril de 1947.—El Presidente, Fidel Morala. 1478

### Junta vecinal de Veguellina de Orbigo

Confeccionado por esta Junta vecinal el repartimiento para cubrir atenciones del presupuesto del año de 1946 y 1947, queda expuesto al público por el plazo reglamentario en casa del Sr. Presidente, al objeto de oír las reclamaciones que contra dicho reparto pudieran presentarse.

Veguellina de Orbigo, 26 de Abril de 1947.—El Presidente, Antolín Ramos. 1437

### Junta vecinal de Villarroaño

Se halla de manifiesto al público en casa del Depositario Amalio Redondo, el reparto del Guarda del campo correspondiente al año 1946, a fin de que en el término de quince días y cinco más, puedan formularse cuantas reclamaciones se estimen oportunas. Pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Villarroaño, 30 de Abril de 1947.—El Presidente, Faustino Llamazares. 1531

Aprobado por las Juntas vecinales que a continuación se relacionan, el presupuesto ordinario para el corriente ejercicio de 1947, se halla de manifiesto al público, para oír reclamaciones, por espacio de quince días.

Destriana 1471  
Villalquite 1458  
Villabraz 1533  
Ferral 1520  
Val de San Lorenzo 1542  
Villamoratiel 1496

## Administración de Justicia

### Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción de este partido en auto de esta fecha, dictado en la pieza de responsabilidad civil de la causa número nueve de mil novecientos treinta y ocho, por lesiones, contra Manuel Rodera Carreira, se dictó auto con esta fecha que contiene la siguiente parte dispositiva:

«El señor D. César Aparicio y de Santiago, Juez de Instrucción de este partido, dijo: Se adjudican los bienes embargados en la presente pieza separada de responsabilidad civil a los participes que figuran en la tasación de costas practicada por la Audiencia Provincial de León, en trece de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco, a los que se notificará

por medio de cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por este su auto lo proveyó, mandó y firma; S. S.<sup>a</sup> doy fe.—César Aparicio y de Santiago.—Valeriano Martín.—Rubricados.»

Los participes en costas a que se refiere la anterior adjudicación, son los siguientes:

Multa .....	250,00
Reintegro al Estado por 56 pliegos, a 1,25 uno.....	70,00
Derechos de Secretaría y Oficiaj de Sala .....	71,05
Al Doctor González.....	400,00
Id. García Santander.....	200,00
Id. Jiménez Arias.....	100,00
Indemnización a testigos....	150,00
Derechos Porteros y Alguaciles .....	8,00
Correos .....	3,00
Honorarios del Letrado señor Morán.....	600,00
Derechos del Procurador señor F. Bedia.....	224,75

Y para que sirva de notificación a los expresados participes en costas, expido la presente cédula en Astorga, a veintiocho de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.—Valeriano Martín. 1441

### Requisitorias

Colmenero Peláez, Miguel, hijo de Miguel y Herminia; nació el 21 de Julio de 1930 en Gijón (Oviedo), soltero, que dijo habitar en esta capital, calle de la Serna, 10, hallándose en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal, sito en la calle Pilotos de Regueral, n.º 6, el día 16 de Mayo, a las once horas, para la celebración del juicio de faltas que se le sigue con el número 91 de 1947, y a cuyo acto deberá asistir con los testigos y medios de prueba que tenga por conveniente, a su defensa.

Y para que sirva de citación al denunciado Miguel Colmenero Peláez, expido y firmo la presente en León, a dieciséis de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, Jesús Gil. 1433

Iglesias Martínez (Jacinto), natural de Villarejo de Orbigo, provincia de León, domiciliado últimamente en Villarejo de Orbigo y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de León n.º 59, para su destino a Cuerpo, se presentará dentro del término de treinta días, en Jaca (Huesca) ante el Juez Instructor del Batallón de Montaña n.º 10, D. Mariano González García, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Jaca, 27 de Abril de 1947.—El Teniente Juez Instructor, Mariano González García. 1476